Trelew, 25 de julio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 3>. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (<Persona 1>)" (Expte. N° 332- Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver la solicitud de acumulación efectuada por la denunciada <Persona 4> <Persona 5>. en el punto II del escrito de apelación (hoja 121/121vta.).

Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la denunciada <Persona 3>. contra la Disposición N° 031/25 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew del 28/04/2025 (fs. 98/103), que impuso una multa de $1.112.702,63 a la referida denunciada por infracción a los artículos 4, 19 y 40 bis de la Ley 24.240, y ordenó el reintegro al denunciante <Persona 1> de la suma de $1.262.302,56, suma ya establecida previamente en sede administrativa mediante Disposición N° 15/24 como medida preventiva, la cual nunca fue cumplida por la denunciada.

En el punto II del escrito de apelación (hoja 121/121vta.), la denunciada solicita la acumulación y/o unificación de los presentes autos al expediente caratulado: "<Persona 7> <Persona 8> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 417/2024 CAT), que tramita ante esta misma Sala B, los cuales se originaron en la impugnación de la Resolución N° 2895/24 dictada por el Intendente Municipal, que rechazó el recurso jerárquico deducido contra la Disposición N° 15/24 de la Oficina de Defensa del Consumidor del 16/02/2024 (fs. 56/59), que –como se indicó– había ordenado la misma obligación de reintegro al consumidor en carácter preventivo.

II.- De la compulsa integral de ambas causas se verifica: a) identidad de partes (<Persona 3>. y MUNICIPALIDAD DE TRELEW); b) identidad del objeto (la impugnación de resoluciones dictadas en el marco del mismo expediente administrativo de origen, con relación al reclamo de un mismo consumidor –<Persona 1>,–); c) conexidad causal, en tanto ambas pretensiones se fundan en los mismos hechos, actos administrativos y antecedentes administrativos sustancialmente idénticos.

Sin embargo, el artículo 190 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut —de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el art. 7 in fine de la Ley VII N° 22— establece como requisito para la procedencia de la acumulación que *"el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados."*

III. De tal modo, en el caso particular, la acumulación solicitada no resulta procedente, toda vez que el presente expediente (N° 332/2025), vinculado a un procedimiento administrativo sumarísimo en materia de defensa del consumidor, se encuentra en un estado avanzado de trámite, hallándose en etapa de resolución del recurso de apelación contra la Disposición N° 031/2025 que resolvió en definitiva la controversia que originó el procedimiento administrativo, mientras que el expediente contencioso

administrativo (N° 417/2024 CAT) no ha superado aún la fase inicial, sin haberse siquiera ordenado el traslado de la demanda.

La acumulación pretendida, en consecuencia, supondría una paralización o demora injustificada en la resolución del recurso de apelación interpuesto en el procedimiento administrativo, lo que desnaturalizaría los principios de celeridad, economía procesal y tutela efectiva del consumidor que inspiran la Ley 24.240 y la Ley VII N° 22, normas que consagran un régimen especialmente ágil y protector de los derechos del consumidor y el usuario.

IV. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que, al solicitar la acumulación, la propia apelante haya manifestado que *"la Medida Preventiva de cierto modo queda en abstracto…"* (ver punto "II) Acumulación", fs. 121 vta., primer párrafo), reconociendo implícitamente que la tramitación del proceso contencioso administrativo podría devenir innecesaria, al haberse dispuesto en sede administrativa definitivamente el mismo reintegro de fondos que había sido ordenado en forma preventiva por la Disposición N° 15/24 del 16/02/2024. Tal circunstancia aporta la singularidad que presenta el supuesto planteado en este caso y que da sostén a la improcedencia de la acumulación, pues confirma que el objeto del expediente contencioso administrativo podría perder virtualidad práctica y devenir innecesario ante la resolución del presente recurso de apelación interpuesto contra la Disposición N° 031/2025 dictada por la autoridad de aplicación de Defensa del Consumidor y el Usuario, que resolvió en definitiva la controversia que originó el procedimiento administrativo.

En efecto, la medida preventiva dictada mediante la Disposición N° 15/24 —y cuestionada en el contencioso administrativo— ha sido reiterada y ratificada mediante la Disposición N° 031/25, esta vez con carácter definitivo y como parte integrante de un procedimiento sumarísimo especialmente diseñado para brindar respuestas rápidas y eficaces a conflictos en materia de consumo.

En síntesis, la acumulación pedida generaría en el presente caso una demora injustificada en la resolución de este recurso, contrariando los fines tuitivos de la legislación de defensa del consumidor y desnaturalizando el acceso rápido a una decisión firme respecto del reclamo formulado por el consumidor afectado.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** al pedido de acumulación formulado por la parte apelante <Persona 3>. respecto del expediente N° 417/2024, por los fundamentos expuestos precedentemente.

2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.**

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2025 - SICA.- CONSTE.-

<Persona 2> SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA